IESVS, MARIA, IOSEF,

IN PROCESSV IVRISFIRMAE ILLVSTRIVM DOMINORVM DIPPVTATORVM REGNI.

POR EL REYNO DE ARAGON.

OBtuvieron Firma los señores Diputados el año de 1628. para que no se contravenga a los Fueros *de Prælaturis*, y Fueros del año 1626. en que se dispone, que las pensiones sobre los Obispados se den a naturales del Reyno, durante el tiempo de la vnion, y servicio, inhibiendo assimismo, que no se puedan hazer, ni testificar actos, ni Processos para la cobrança de las pensiones, cargadas a favor, ò en vtilidad de los Estrangeros: Vacò el Obispado de Taraçona el año 1642. en cuya vacante hizo merced su Magestad, que estè en gloria, y su Santidad passò la Bula el año 1644. al señor Don Francisco de Borja de 815. lib. de pension sobre dicho Obispado; aviendo obtenido Firma possessoria, y cõtra-

trafirmado aquella el ſeñor Obiſpo de Taraçona ; ſe ha pidido declarar eſta, para que no obſtante ſu inhibicion, pueda dicho ſeñor Don Franciſco de Borja compeler por los devidos remedios de drecho, y Fuero, a que ſe le dè, y pague con efecto dicha penſion; conſtando, que ſe le paſsò la gracia en 20. de Mayo de 1644. conſtando, que antes de dicho año 1644. ſe aviã concluydo los quinze años de la vnion, y ſervicio; y conſtando, que en dicho año no avia prohibicion alguna Foral, para que a los Eſtrangeros no ſe les pudieſſe dar penſiones ſobre el Arçobiſpado, y Obiſpados del Reyno.

Por el Reyno ſe ha reſcrito contra dicha declaracion, que no procedia, y ſe ha pidido ſubdeclarar, para que el ſeñor Don Franciſco de Borja no pueda valerſe de las Bulas en perjuyzio de la Firma, mientras eſta no eſtuviere repelida, ſegun Fuero, conſtando, que por el Fuero primero *de Prælaturis* ſe diſpuſo no pudierã tener Beneficio, Prelatura, ni penſiones, los que no fueren de los Reynos de la Corona; conſtando, que los de Caſtilla no eſtàn habilitados para obtener Beneficios en eſte Reyno: conſtando, que el año 1626. ſe hizo Fuero, que durante el tiempo del ſervicio las penſiones ſe devian dar a naturales del Reyno: cõſtãdo, que los quinze años del ſervicio avian de empeçar a correr deſde 20. de Enero de 1628: conſtando, que el Obiſpado de Taraçona vacò en el mes de Deziembre de 1642. y aſsi dentro del tiempo del ſervicio, y conſtando, que el ſeñor Don Franciſco de Borja es natural de los Reynos de Caſtilla.

La declaracion que ſe pide no procede, ò por lo menos ha de ſer con la ſubdeclaracion; el primer fundamento conſiſte en el Fuero primero *de Prælaturis*, por el qual con letra clara ſe prohibe, que las Prelaturas, Dignidades, Beneficios, y Penſiones ſobre ellos, no ſe puedan dar a los que no ſean naturales de los Reynos de la Corona.

Que en dicho Fuero eſtèn comprehendidos los Obiſpados en la palabra *Prælaturas*, conſta de la letra, pues poniẽdo precepto para que los Eſtrangeros que entonces teniã Prelaturas, y Dignidades, las permutaran, excepta el Arço-

biſ-

bispo que entonces era de Zaragoça.

Que estè prohibido el tener pensiones los que no fueren naturales de los Reynos de la Corona, lo dize el Fuero con letra clara en la coluna 3. in fine, ibi: *Ni a percepcion de pension, comanda, ò regiment de aquellos*; demàs, que en estas prohibiciones, aunque la ley solo hablara de Beneficios, estàn comprehendidas las pensiones, Morlanes *in causa del Virrey Estrangero*, *par.1. num.* 21. ibi: *In huiusmodi prohibitione comprehendi pensiones, appellatione enim Beneficij largo sumpto vocabulo, venit etiam pensio*, Michael Pastor *ad Forum de Prælaturis*, Portoles *verbo alienigena*, Salzedo *lib. 2. cap. 16.*

Ni obsta dezir, que por el Fuero 2. *de Prælaturis*, se exceptaron los Obispados, y Pensiones sobre ellos de la disposicion que se huviessen de dar a naturales, porque la letra del Fuero responde; pues disponiendo dicho Fuero 2. que las Prelaturas, y Beneficios se den a naturales deste Reyno, exceptuò desta disposicion los Obispados, y dixo, que en ellos tuviera su Magestad la facultad que hasta entonces tenia, *col. 2. in fine*, ibi: *En los quales su Magestad tenga la facultad que hasta aqui ha tenido.* Hasta el Fuero 2. su Magestad, salva su Real clemencia, segun el Fuero 1. no podia dar los Obispados, y Pensiones sobre ellos, sino es a los naturales de los Reynos de la Corona: Luego siempre tenemos la disposiciō del Fuero 1. sin revocar.

Fue el Consejo servido de replicar, que segun la letra del Fuero primero, los Obispados, y pēsiones sobre ellos, se pueden dar a los naturales de los Reynos, y tierras del Rey nuestro Señor, que no se ha de limitar a los Reynos, y tierras que entonces tenia, sino que han de estar comprehendidos los que despues ha adquirido, y que assi se ha observado, ex Bardaxi *ad d. Forum, num. 16. in fine.*

Esta replica tiene muchas satisfaciones. La primera, con el mismo Bardaxi en el *n. 13.* alega la autoridad de Pertusa, que con grande examen dize se pronunciò, que la disposicion del Fuero, no se estendia a los Reynos adquiridos despues, ibi: *Pertusa asserit suo tempore fuisse cum magno consilio determinatum Beneficium,*

& dispositionem huius Fori non extẽdi ad Regna post illius editionem quæsita, y lo funda con razones muy eficazes.

La segunda satisfacion es, que estas disposiciones, aunque odiosas para los estrangeros, son favorables por la vtilidad publica, de que los Beneficios se den solo a los naturales, Morlanes *vbi supra num.*7.10.12.15.17.18.19. 20.& 21.

La tercera, que aviendo en los Reynos de Castilla leyes, en que excluyen a los deste Reyno en aquellos para obtener Beneficios, no se deven interpretar nuestras leyes de manera, que a los naturales de Castilla se les admita al gozo de los Beneficios en este Reyno, Morlanes *vbi proximè, & num.*409. porque seria contra la equidad natural, Michael Pastor *ad For. de Prælaturis*, Salcedo *de lege Polit. lib.*2.*cap.*15. Langleus *lib.*7. *semestr.cap.*15. Pet. Greg. *cap.* 6. *de constit.* Mieres *ad Constit. Cathaloniæ, lib.*9. *pag.*193.& 219.

La quarta satisfacion es, q̃ teniendo como tiene el Fuero 1. *de Prælaturis* clausula irritante, que da por nula qualquiere possession en contrario, aunque la observancia que dize Bardaxi fuesse inmemorial, avia de prevalecer la disposicion Foral, D.R. Sesse *decis.*203. *num.*53. ibi: *Quid quod quando in lege decretum adest futuram irritans consuetudinem, nec immemorialis suffragatur ad legis correctionem, vt ex Gemin. Felin. Butri. Abb. Ioan. Andr. & Decian. obser. Mascard. conclus.*8. *num.* 78. Y lo advierte Cancer *lib.* 3. *var. cap.*3. *à num.*20. *& præcipuè num.*126. en aquellas palabras: *Et in hijs quæ sunt contra Constitutionem* (habla de las leyes de Cataluña) *est certum nullo vsu nullave possessione quantumcumque immemoriali, posse se iuvari.* Iungendus idem *num.* 341. & 124. Con que aviendo Fuero, y juzgado sobre èl, razon de la igualdad, a favor de los naturales, y clausula irritante, no parece que se pueden desestimar, siendo tan precissa la observancia de estos Fueros, que sin embargo, que la possessiõ defiende a los posseedores despues de 30. y 40. años, fueron excluidos Don Iuan Recari Navarro, y el Abad Marco Galo Milanes.

El segundo fundamento q̃ excluye la declaracion, es, el Fue-

Fuero de 26. tit. *Que las Pensiones sobre el Arçobispado, y Obispados, se den a naturales del Reyno, durante el tiempo de la Vnion, y Servicio*; porque aviendose dado la Pension al señor Don Francisco de Borja en la vacante causada dentro de los quince años de la Vnion, y Servicio, tiene clara exclusion para el gozo de la Pension por ser estrangero.

Que el Obispado de Taraçona vacara dentro del tiempo de la Vnion, y Servicio, es cierto, ora se atienda al tiēpo en que empeçò a correr la paga a beneficio de su Magestad, que fue desde 20. de Enero de 1628. ora se atienda desde que las Vniversidades avian de pagar al Reyno, q̄ era a 20. de Iulio de 1628. pues el señor Don Baltasar Navarro, Obispo de Taraçona, muriò el año 1642. y los 15. años no se cumplian hasta el de 43.

Replicòse inter informandum, que la Bula de la Pensiō, se passò fuera de los quinze años, y que para las Pensiones, no se ha de atender al tiempo en que vacan los Obispados, sino al tiempo en que se cōceden aquellas, pues el Fuero solo dixo, que las Pensiones sobre el Arçobispado, y Obispados, se den a naturales del Reyno; y assi solo se ha de atender al tiempo en que se diò la Pension, para ver si se diò dentro de los quinze años, y no a la vacante del Obispado.

A que se responde, que aunque el Fuero no dixo, se den las Pensiones a naturales sobre los Obispados que vacaren dentro del tiempo de la Vnion, y Servicio; de precisso se ha de entender assi, porque como las Pensiones siguē a los Beneficios como servidumbres, *Brodeus in addit. ad Lobet. arresto* 30. *de pensionibus*, Fabritius Bleynianus *de re Benef. cap. de pensionibus, nu.* 50. Y las que su Magestad cōcede sobre los Obispados, se imponen en vacante dellos.

Aviendo vacado dentro del tiempo de la Vnion, y servicio, aunque la provision se aya dilatado fuera dèl no se ha de atender, sino es al instante en que vacò, por regular este tiempo la provision de los Beneficios, Barbosa *in pastoral alleg.* 57. *num.* 189. Gonçalez *ad regul.* 8. *Cance. gloss.* 11. *num.* 48. y por consiguiēte las gracias de las pensiones sobre ellos.

 VI-

Vltimamente, esto es tan cierto como le consta al Consejo, por el mucho estudio, y aplicacion que ha puesto en abriguarlo; y aun quando fuera dudoso, hallando igualados las pensiones, y Obispados; y deviendose atender en essos el tiempo de la vacante, segun Fuero, y derecho, deven entenderse en vna conformidad; y por ser materia tan favorable, que deve interpretar se la ley del modo que mejor queden excluydos los estrangeros, mayormente en este caso, que su Magestad hizo essa gracia en recompensa de vn servicio tan grande como el que se le hizo.

Y quando lo dicho no fuera tan cierto como es, sino q̃ huviera duda si por dicho Fuero de 26. tiene exclusion dicha pension; aun en esse caso no puede la Corte por la declaracion remitir el conocimiento al Iuez Eclesiastico, despojandose dèl, quando le toca privativamente, por ser duda de interpretacion de Fuero, y concerniente a la calidad de la Estrangeria, y hallarse evocado con la provision de la Firma, por lo que en caso de semejantes inhibiciones advierte el señor Regente Sesse *decis. 266. num. 15.* ibi: *Finaliter negari non potest, id de Foro ambigi posse, ergo in casu dubio debet provideri Firma.* Mas abajo: *Quæ Firma durabit, quo vsque per sententiam transactã in rem iudicatam declaretur, qui, & quales iurati debeant, & posint inquiri.*

A que se junta lo que regularmente advierte el señor Regente Sesse, de que el caso de la declaracion ha de ser notoriamente cierto, y justo, porque para lo dudoso, è incierto està el Processo de repulsion de Firma, y la declaracion solo para aquellos casos que tienen assistencia cierta, y clara segun Fuero, y drecho en su justificacion, Sesse *de inhibit. cap. 5. §. 9. num. 51. 54. & 59.* en el caso concreto el conocimiento sobre la disposicion de dichos Fueros està evocado a la presente Corte, no es claro, y cierto, que al señor Don Francisco de Borja no le obsten dichos Fueros, sino muy dudoso (quando concedieramos, que no le obstan con claridad) luego estando este Processo de Firma, dõde se puede, y debe disputar esta duda foral, no parece que puede la Corte por medio de la declaracion permitir que

se compela a la paga de dicha pension (que es para lo que se pide la declaracion) ni dexar la decision, y conocimiento de dicha duda a otro Iuez, dexando excluydo al Reyno, y obligandole a que fuera dèl aya de seguir estas instancias.

Es puntual para este caso la dotrina, y exemplar del señor Regente Sesse *deciss. 76. in fine*, donde dize se negò vna declaracion con motivo, que estando evocado el conocimiento a la Corte, quando los drechos deducidos en la declaració de la firma son dudosos, es cosa dura querer llevar a los firmantes a otros Processos; aqui la duda es, si los Fueros q̃ abriga la inhibicion, le obstã al señor D. Francisco de Borja; luego no se puede por la declaracion dexar esse conocimiento a otros Iuezes.

El tercer fundamento, es, que por esta firma se le ha opuesto al señor Don Francisco de Borja vna excepcion prejudicial, de que le obstan los Fueros por ser Estrangero; y assi mientras esta no se decida, no puede compeler a la paga de dicha pension, ni sobre ello intentar Processo alguno, porque opuesta la excepcion prejudicial, es principio cierto no se puede proseguir, ni intentar Processo alguno mientras no se pronũcie sobre ella, Suelves *in Centur. cons. 12. num. 26. & cons. 98. num. 1.* D. Regens Sesse *decis. 333. num. 12. late* Barbossa *in l. Titia 35. ff. soluto matrimonio per totum, & num. 1.* ait: *nam cum causa intentata super patria potestate dicatur præiudicialis, §. præiudiciales, inst. de actio. donec illa terminetur in omnibus alijs causis supersedẽdũ est; l. cum status 5. C. de ord. cognitionũ. l. pen. supra de noxalibus actionibus.* Mas abajo: *In hoc ergo sensu salvari potest gloss. intellect. ait Iudex pronuntiet patrem esse repelendum, scilicet ne super actione dotis feratur sententia, donec super patria potestate finiatur, & sententia feratur in fauorem patris.*

Que esta excepcion sea perjudicial se reconoce, porq̃ si para la pension se ha de atẽder al tiempo de la vacante de el Obispado, por ser Estrangero le obstan los Fueros de 26. a mas de los antiguos de Prælaturis; estos disponen, que el Estrangero no puede intentar acciõ alguna, ni otro por èl puede hazer diligencias en juyzio, ni fuera, luego es excepcion prejudicial, ex

Bar-

Barbosa *vbi supra num.* 7. y mientras no estè decidido si se ha de atender al tiempo de la vacante, ò no, no solo no se puede compeler a pagar, pero ni intentar juyzio alguno para ello.

El quarto fundamento ex abundanti, y que toca a la justicia particular del señor Obispo, consiste en que aviendo obtenido Firma possessoria el señor Don Francisco de Borja, y citado con ella al señor Obispo, estando esta contrafirmada, està la lite contestada sobre la possession de cobrar, ò no, dicha pension; y evocado el conocimiento en lo possessorio a esta Corte; y assi no se puede compeler à la paga de dicha pension mientras no se pronunciare en dicho Processo, *Observantia item nota de fideiussoribus*, ibi: *Item nota, quod si vnus est in possessione, & firmat, si altera pars similiter dicit se posidere, & firmat tunc neutri firma recipienda est; sed debet indici vtrique parti probatio super probanda possessione, & melius probantis possessionẽ recipietur firma, & inhibebitur alteri parti ne eum turbet, do nec propietatis causa fuerit terminata, alias si antequam constaret de possessione, alteri partium fieret inhibitio præcisa, cum vtraque dicat se posidere, talis inhibitio saperet sententiã diffinitivam, quod nullo modo est faciendum*, *l. nulli, Cod. de iudicijs*, ibi: *Nulli prorsus audientia præbeatur, qui causæ continentiam dividit, & ex Beneficij prærrogativa, id quod in vno eodemque iudicio poterat terminari apud diversos Iudices, voluerit ventilare, pœna ex officio Iudicis imminente ei qui contra hanc supplicaverit sanctionem, aut qui alium super possessione, alium super principali quæstione iudicem postulaverit*; porque aun quando se deve dividir el conocimiento possessorio del petitorio, entre las dos jurisdiciones, se suspende el petitorio, hasta que estè concluydo el possessorio ante el Iuez secular, como sienten Portoles, §. *Aprehensio el 2. n. final*, Bardaxi *ad Foro de mutuis petitionibus*, *Antonius Faber in suo Codice*, *lib.* 7. *tit.* 28. *diffinition* 7.

Mucho menos se podrà compeler a la paga que confunde, y comprehende lo possessorio, y petitorio, y se aplica bien el texto en la *l.* 1. *Cod. de executione rei iudic.* *Nimis propere Iudex pignora Marcele capi, ac distrahi iusit ante rem iu-*

iudicatam, prius est ergo vt servato ordine, actionem adversus eum dirigas, & causa cognita sententiam accipias, l. vnica, C. de prohibita sequestrat. pecuniæ, ibi: *Quotiens ex quolibet contractu pecunia postulatur, sequestrationis necessitas conquiescat. Oportet enim debitorem primo convinci, & sic deinde ad solutionem pulsari, quam rem non tantum iuris ratio, sed, & ipsa æquitas persuadet, vt probationes secum adferat, debitoremq; convincat pecuniam debiturus.*

Disponia mas dilatada informacion, como lo requiere la materia sugeta, por tratarse de observancia de Fueros, è interpretacion de ellos, conservacion de sus conocimientos, y beneficio vniversal de todos los Regnicolas, mas vna indisposicion me ha ceñido de suerte el tiempo, que no he podido concluir. Sub censura. Zaragoça, Noviembre 26. de 1670.

El Doctor Miguel Rodrigo, Advogado Ordinario del Reyno.